

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 14 de Mayo de 2019

Angelica *30*
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



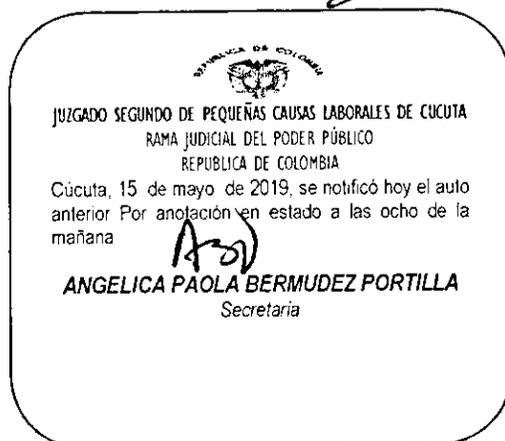
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo quince (15) de Julio de 2019 a las 3:30 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

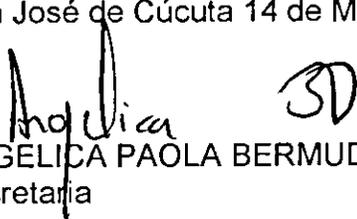
[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



Ejecutivo Nro. 54 001 41 05 002 2016 000780- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 14 de Mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

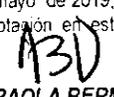
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (fl172 a fl183) y póngase en conocimiento a la parte demandada; fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo quince (15) de Julio de 2019 a las 4:00 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta. 15 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS EDUARDO CASTILLO MORENO y BLANCA ISABEL GOMEZ CHACON, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,]

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) LUIS EDUARDO CASTILLO MORENO:

- a. Por la suma de siete millones doscientos noventa y siete mil ciento noventa y ocho pesos con siete centavos (7.297.198,7) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañera permanente, causados desde el día 1 de febrero de 2014 hasta la presente fecha.

2) BLANCA ISABEL GOMEZ CHACON:

- a. Por la suma de seis millones siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos con cincuenta y tres centavos (6.007.461,53) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 1 de enero de 2015 hasta la presente fecha

- 3) Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o

cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$26.609.320,46.

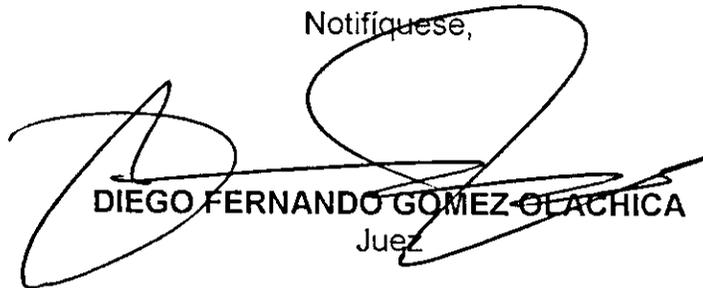
El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a dicha entidad bancaria BANCO OCCIDNETE que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C - 354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,



DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando al señor juez que se ordenó el archivo del proceso por agotamiento procesal, siendo este un proceso Ejecutivo que se encuentra con sentencia. PROVEA

San Jose de Cúcuta 26 de abril de 2019

Angelica *SD*
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En virtud a la constancia secretarial que antecede y previa verificación de la misma, se evidencia que este es un proceso ejecutivo laboral con sentencia, encontrándose para una de las partes presente liquidación del crédito, en consecuencia; conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de legalidad de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a dejar sin efecto el segundo párrafo del auto de fecha 06 de mayo de 2019 (fl. 126), el que ordeno el archivo del proceso por agotamiento procesal.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *"...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión..."*.- (Auto AL 3859 del 10 de mayo de 2017,).

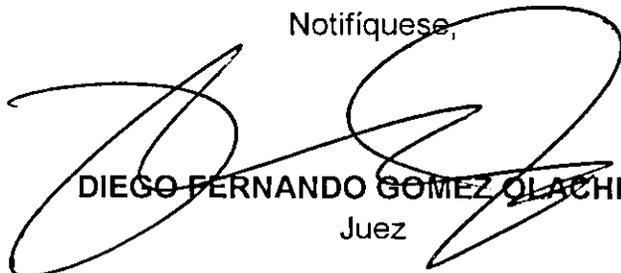
En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

DISPONE:

Primero: Dejar sin efecto el segundo párrafo del auto de fecha 06 de mayo de 2019.

Segundo: Requiérase a las partes para que adelante las gestiones tendientes a presentar la liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del C.G.del P.

Notifíquese,



DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 15 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ISMENIA ARDILA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,|

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) ISMENIA ARDILA:

- a. Por la suma de seis millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos seis pesos con cincuenta y nueve centavos (6.755.806,59) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 30 de junio de 2014 hasta la fecha.
- b. Por la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos (\$ 444.551,00), por concepto de costas del proceso ordinario.
- c. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA BANCO POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$13.600.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

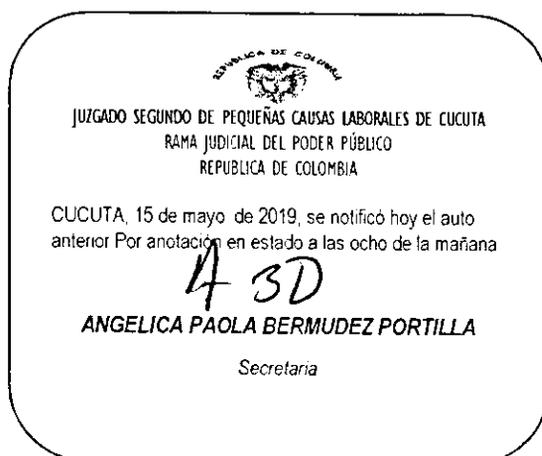
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a dicho entidad bancaria BANCO OCCIDNETE que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

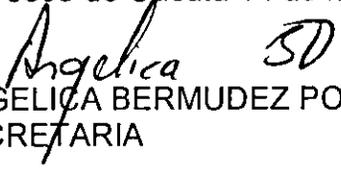
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que revisado el portal del banco agrario se evidencia que existe depósito judicial No 791385 por un valor de \$350.000, correspondiente a costas de proceso ordinario. PROVEEA.

San Jose de Cúcuta 14 de mayo de 2019.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE DANIEL CONTRERAS, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,]

Atendiendo a la constancia secretarial y por tratarse de dineros consignados voluntariamente por parte de la entidad demandada, con ocasión a la decisión contenida en sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, debidamente ejecutoriada, procédase a su entrega inmediatamente del título judicial No 791385 por un valor de \$350.000 al demandante, a través de la apoderada la doctora MARIA ISABEL HURTADO CARABALI identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.133.821 y tarjeta profesional No 220220 del C.S de la J, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) JOSE DANIEL CONTRERAS:

- a. Por la suma de seis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setenta pesos con dieciocho centavos (6.434.070,18) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 04 de octubre de 2014 hasta la presente fecha.

- b. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$12.900.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

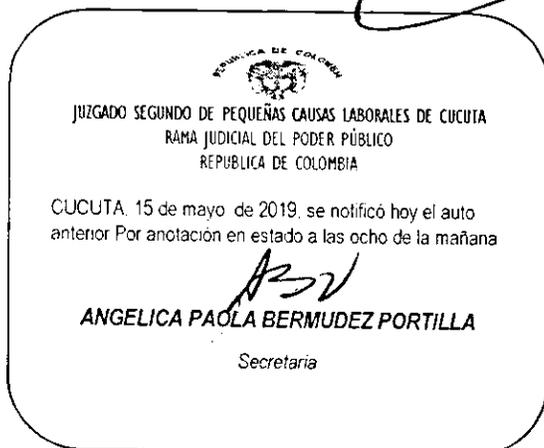
Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a dicho entidad bancaria BANCO OCCIDNETE que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C - 354 de 1997 y C-793 de 2002.

Cuarto: HAGASE ENTREGA del título judicial No 791385 por un valor de \$350.000 al demandante, a través de la apoderada la doctora MARIA ISABEL HURTADO CARABALI identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.133.821 y tarjeta profesional No 220220 del C.S de la J, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ANDELFO DUARTE PACHECO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,]

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 16 de mayo de 2018, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) ANDELFO DUARTE PACHECO:

- a. Por la suma de seis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setenta pesos con dieciocho centavos (6.434.070,18) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 03 de octubre de 2014 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$12.900.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

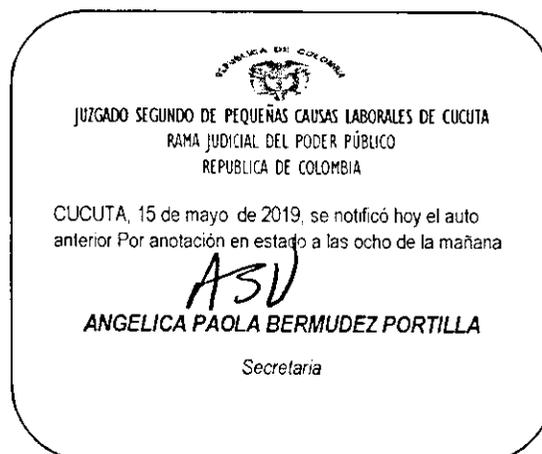
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a dicha entidad bancaria BANCO OCCIDNETE que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C - 354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



Ejecutivo Nro. 54 001 41 05 002 2018 00064- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 14 de Mayo de 2019

Angelica SD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

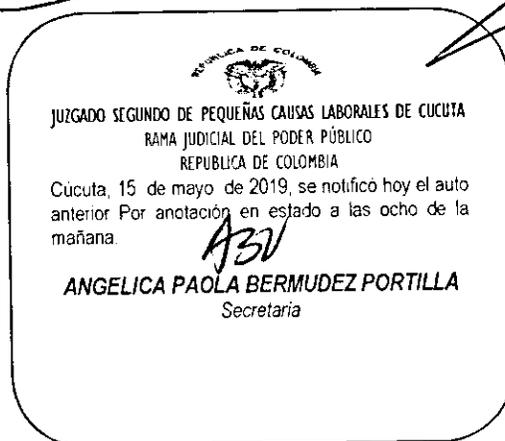
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (fl 96 a fl 109) y póngase en conocimiento a la parte demanda; fijese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo quince (15) de Julio de 2019 a las 2:30 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



Ejecutivo Nro. 54 001 41 05 002 2018 000205- 00

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias, para informar que venció el término de traslado.

San José de Cúcuta 14 de Mayo de 2019

Angelica SD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese memorial allegado por la entidad demandada (fl117 a fl122) y póngase en conocimiento a la parte actora; fíjese fecha para llevar a cabo audiencia para resolver excepciones de mérito, para el próximo quince (15) de Julio de 2019 a las 3:00 P.M, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

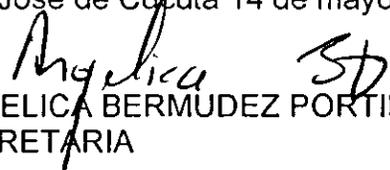
[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 15 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana
ABV
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que revisado el portal del banco agrario se evidencia que existe depósito judicial No 788008 por un valor de \$261.153, correspondiente a costas de proceso ordinario. PROVEEA.

San Jose de Cúcuta 14 de mayo de 2019.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MARIA DIVA BRICEÑO GUERRERO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado, Advirtiendo que los intereses que se ordenarán pagar serán los legales dispuestos en el código civil correspondientes al 6% anual atendiendo que los intereses moratorios deprecados son solo procedentes en deuda de carácter comercial o por acuerdo entre las partes.

Atendiendo a la constancia secretarial y por tratarse de dineros consignados voluntariamente por parte de la entidad demandada, con ocasión a la decisión contenida en sentencia de fecha 05 de octubre de 2018, debidamente ejecutoriada, procédase a su entrega inmediatamente del título judicial No 788008 al demandante, la señora MARIA DIVA BRICEÑO GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No 37229590.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 05 de octubre de 2018, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) MARIA DIVA BRICEÑO GUERRERO:

- a. Por la suma de dos millones ochocientos treinta y nueve mil trescientos trece pesos con siete centavos (2.839.313,7) por concepto de incrementos pensionales del 7% por su hijo NESTOR RAÚL YEPES BRICEÑO, por su condición de discapacidad, causados desde el día 09 de abril de 2015 hasta la presente fecha.

- b. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.
- c. Por los intereses del 6% anual del código civil causados desde el día siguiente a la sentencia de fecha 05 de octubre de 2018.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario por encontrarse consignadas.

Cuarto: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$5.678.627.4.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a dicho entidad bancaria BANCO OCCIDNETE que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C - 354 de 1997 y C-793 de 2002.

Quinto: HAGASE ENTREGA del título judicial No 788008 al demandante, la señora MARIA DIVA BRICEÑO GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No 37229590.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 15 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Ordinario Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2019 00058 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de terminacion. PROVEEA

San jose de Cúcuta 14 de mayo de 2019.

Angelica SD
ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el demandante, manifiesta que el desiste de la presente acción Ordinaria Laboral, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador, por desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda (fls.37), de conformidad con el Art. 314 del C. G.P., y por ser ello viable, como quiera que no se afectan derechos ciertos e indiscutibles del accionante.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demandada promovida por JOSE ROBERTO PALACIOS contra CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE CASECA SA HOTEL BOLIVAR.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso, previa desanotación del libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 15 de mayo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana

La Secretaria,

ASD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el numeral primero y tercero del auto que antecede se digito mal el nombre de la parte ejecutada. PROVEA.

San Jose de Cúcuta 14 de mayo de 2019.

Angélica *SD*
ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a la calidad que ostenta el Juez como director del proceso y en ejercicio del deber de control de las actuaciones judiciales dentro del presente proceso, procede este funcionario a corregir el numeral primero y tercero del auto de fecha trece (13) de mayo del año 2019 (fl 14), donde se incurrió en un error mecanográfico en cuanto al nombre del ejecutado, siendo el correcto el señor CESAR AUGUSTO LARA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 1041893659.

Considera el Despacho que con fundamento en el Inciso final del Art. 286 del C.G.P., debe hacerse la corrección del numeral primero y tercero del auto de fecha trece (13) de mayo del año 2019. En consecuencia

RESUELVE.

PRIMERO: Corregir el numeral primero y tercero del auto de fecha trece (13) de mayo del año 2019, el que quedará así:

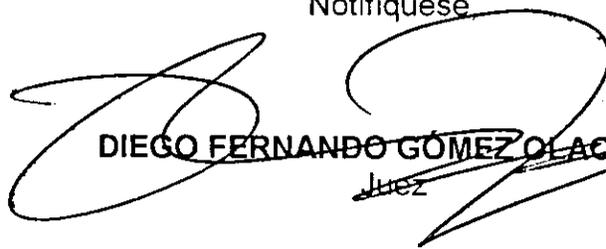
"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra del señor CESAR AUGUSTO LARA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 1041893659:

- a. Por la suma de ochocientos veinticinco mil pesos (\$ 825.000), por concepto de conciliación celebrada el día 23 de enero de 2019, ante el Ministerio Del Trabajo Y Seguridad Social, mediante acta No 0040.
- b. Por los intereses del 6% anual del código civil causados desde el día que se pactó para cancelación hasta el pago total de la obligación.

Tercero: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, del señor CESAR AUGUSTO LARA MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 1041893659; en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLAPTRIA RED MULTIBANCA,

BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$1.650.000.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

